

# PELIGROSIDAD, DELITO Y JUSTICIA EN EL MÉXICO POSREVOLUCIONARIO

*Saydi Núñez Cetina*

## Introducción

El 2 de septiembre de 1930, Sara Chávez Cisneros dio dos balazos al capitán Jesús Acosta, con quien había cultivado relaciones amorosas desde hacía cuatro años. En su declaración ante el Ministerio Público afirmó que ese día Acosta la visitó en su casa, en vista de que ella le pidiera el dinero que un año antes le había prestado. Al llegar, Acosta le dejó en el tocador una pequeña bolsa con sesenta pesos como abono de los 1,050 pesos del adeudo. En esa ocasión, le dijo que no se quedaría mucho tiempo porque debía salir a cobrar. Sara le reclamó que siempre tenía mucha prisa y que por ello nunca podían hablar, que necesitaba el dinero en su totalidad y ya no quería más excusas; él replicó que no tenía más. Enseguida se generó un altercado entre los dos y se intercambiaron injurias. Ella se acercó al comedor, sacó de un mueble la pistola y desde el umbral de la recámara hizo fuego sobre su amante. El juez sentenció a Sara Chávez por homicidio a la pena de ocho años de segregación. Asimismo, como importe de la reparación del daño, se condenó a pagarle a la viuda del capitán Acosta y a sus hijos la pensión alimenticia por el tiempo que probablemente hubiera vivido la víctima. En la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sara y su defensor alegaron que al cometer el homicidio, ésta “no tenía uso normal de sus facultades mentales porque se encontraba en el segundo día de su menstruación, que padecía un acceso de locura temporal producto de una enfermedad propia de su sexo: histeria”; y ello la llevó a dar muerte a un hombre por quien hubiera dado la vida, pues no fue el dinero su motivación, realmente estaba enamorada de él. No obstante, el Tribunal confirmó la sentencia del juez y Sara fue recluida en la Penitenciaría de la ciudad de México.<sup>1</sup> El 8 de noviembre de 1932, con motivo de la conmemoración de la Revolución mexicana, a Sara Chávez Cisneros le fue otorgado el indulto por el presidente Abelardo L. Rodríguez.<sup>2</sup>

¿Cómo actuó la justicia revolucionaria frente a un caso como el de Sara Chávez? ¿Fue su castigo distinto a los aplicados antes de la revolución? ¿A qué tipo de instancias legales apeló para disminuir su condena? Una mirada retrospectiva de una

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), expediente judicial contra Sara Chávez Cisneros por el delito de homicidio, 1930, 32 fojas.

<sup>2</sup> Archivo Histórico del Distrito Federal (AHDF), “Cárceles”, expediente vol. 134, partida 171, f. 13.

etapa trascendental en la historia del país, los años treinta, iluminaría la reflexión sobre la criminalidad, la cultura legal y la justicia en el México moderno. Por ello, con el ánimo de contribuir a esa reflexión, el presente artículo intenta dar respuesta a las interrogantes a partir del examen de los códigos penales (CP) (1871, 1929 y 1931), y de algunos casos judiciales sobre homicidio que encontramos en el Fondo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **Ley, reforma y justicia en los años treinta**

Con la promulgación de la Constitución el 5 de febrero de 1917, se inició la etapa de reconfiguración de un Estado capaz de consolidar y reglamentar el proceso de transformación que había experimentado el país al pasar del México porfiriano al revolucionario. La necesidad de organizar el poder del Estado, inspirado en los principios constitucionales, implicó una serie de consideraciones y enfrentar hechos polémicos entre 1920 y 1940 que, sin lugar a dudas, marcaron significativamente la historia de México en el siglo xx. Tras la lucha armada entre 1910 y 1920, la labor más importante para los gobiernos posrevolucionarios fue precisamente recoger los restos diseminados a lo largo y ancho de la nación, para organizar con éstos un poder central fuerte y, con su ayuda, empezar una rápida modernización del país (Garcidiego, 2006: 225-226).

En este sentido, la construcción de un sistema de dominación que consolidara el triunfo del grupo revolucionario y evitara repetir las crisis del pasado fue la tarea más urgente después de 1917. México, en tanto que comunidad, buscaba una vez más el camino de una reafirmación nacional, después de un periodo que a la mayoría de sus partícipes debió parecer demasiado violento, caótico y, sobre todo, largo (Matute, 2005: 193). La trayectoria de ese camino y el proceso de institucionalización del Estado revolucionario implicaron, entre otros aspectos, plantear una nueva dinámica acerca de la economía, la política y la sociedad para incorporar los principios sintetizados en la Constitución. Así, la reforma agraria y la laboral, la creación de organizaciones populares, el énfasis en la educación y otros elementos contribuyeron a dar un contenido real a las consignas oficialistas, que proclamaban como objetivo la construcción de una democracia de trabajadores (Meyer *et al.*, 2004: 79).

Pero el programa gubernamental revolucionario no culminaba allí, era necesario modificar las leyes, que bajo los principios de la Carta Magna se convertirían en el instrumento para afianzar el poder, el derecho y la justicia. Por ello, el Estado también se abocó a sustituir el CP vigente —creado en 1871—, que por los cambios políticos y sociales ya no respondía a las necesidades del país. A pesar de que una comisión revisora se había encargado de diseñar un proyecto de reforma entre 1903 y 1912, por la inestabilidad política y la necesidad de ajustar las reformas a las nuevas condiciones, la codificación penal sólo fue posible entre 1929 y 1931, cuando el proceso de institucionalización estaba en proceso de consolidación (Speckman, 2006: 1415).

Desde este ángulo, los cambios en la legislación penal sintetizados fundamentalmente en los códigos penales de 1929 y 1931 para el Distrito Federal y territorios

federales sobre delitos del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, conllevaron una serie de transformaciones en las competencias y funciones del sistema de impartición de justicia. En el seno de la reforma se hallaba la intención de simplificar los procedimientos penales, la eficaz reparación de daños, la individualización de las penas, una menor dependencia de normas éticas abstractas, “casuismo” y un mayor grado de decisión de los jueces en nombre de la “protección social” (Buffington, 2001: 184).

## **El homicidio en la legislación penal mexicana**

Ejemplo de esos cambios fue el tratamiento en el delito de homicidio que en el CP de 1871 se había castigado con una pena promedio de doce años de prisión y en la codificación de 1929 se aplicaba entre ocho y quince años de segregación.<sup>3</sup> Una de las mayores modificaciones en la nueva legislación fue la supresión de la pena de muerte, pues, a diferencia del código de 1871, en el que los varones acusados de homicidio calificado se hacían merecedores a la pena capital, en el CP de 1929, quien cometiera un homicidio con premeditación, alevosía y ventaja se le condenaba a un máximo de veinte años de relegación.<sup>4</sup> Tal supresión suscitó un debate en el que se emitieron opiniones encontradas. Por un lado, especialistas que favorecían la medida señalando que obedecía a las tendencias más modernas del derecho, beneficiaba el respeto a la vida humana y formaba parte del proceso “de transformación del pueblo mexicano; y por el otro, quienes se oponían con el argumento de que para ciertos criminales sólo la pena de muerte podía constituir un castigo ejemplar” (Ceniceros *et al.*, 1943: 9-10).

La comisión técnica nombrada para redactar el nuevo instrumento de 1929 fue dirigida por José Almaraz y proponía la preservación de dicha pena para los criminales natos o incorregibles, quienes debían ser eliminados de la sociedad, a diferencia de los delincuentes ocasionales, que sí tenían posibilidad de regenerarse. Almaraz, inspirado en la escuela positivista, pretendía incorporar los principios de dicha corriente como instrumento para la “defensa social”; sin embargo, por solicitud del presidente Emilio Portes Gil, la legislación de 1929 conservó el espíritu liberal del CP de Martínez de Castro, bajo los preceptos de igualdad ante la ley prevista en la Constitución de 1917. Por ello, prevalecieron las opiniones favorables, pues el propio Portes Gil consideró que en numerosas ocasiones se había aplicado la pena

<sup>3</sup> La segregación consistía en la privación de la libertad por más de un año, sin exceder de veinte y en dos periodos: el primero consistía en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna en por lo menos un octavo de la condena y por la buena conducta que mostrara el reo de acuerdo con el reglamento del penal. En el segundo, el reo no estaba incomunicado, pero permanecía recluso hasta que se cumpliera la condena; en ambos periodos el trabajo era obligatorio (CP, 1929, art. 105-113).

<sup>4</sup> La relegación se llevaba a cabo en colonias penales que se establecían en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del país y nunca sería inferior a un año. También era obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata. En las colonias penales, se permitía que continuaran residiendo los reos con sus familiares y con otras personas en los términos que estableciera la ley (CP, 1929, arts. 114-119).

capital con el propósito de “reprimir la comisión de nuevos delitos y los resultados habían sido contraproducentes [...]; parece [...] que el ejemplo del ajusticiado ha servido para engrandecerlo a los ojos de los demás” (Ceniceros *et al.*, 1943: 12-14).

El nuevo CP entró en vigor el 15 de diciembre de 1929. Sara Chávez Cisneros fue juzgada bajo esta legislación y en su favor existían atenuantes que le permitieron reducir la pena, pues el juez consideraría, entre otros aspectos, el sexo, la edad, educación y posición social de los acusados. Era la viuda de un general que combatió en la revolución, tenía 34 años de edad, con instrucción; pertenecía a la clase media y tenía hábitos de moralidad personal, familiar y social reconocidos. Por las circunstancias del delito, Chávez Cisneros hubiera sido sentenciada a la máxima pena bajo el CP de Martínez de Castro (1871), pues tanto a las mujeres como a las personas mayores de setenta años se les aplicaba una sentencia de veinte años por homicidio calificado. No obstante, la Corte consideró que la confesión circunstanciada y su franco arrepentimiento eran importantes para atenuar su castigo.



*La Prensa*, 27 de octubre de 1930, p. 1. Foto de reconstrucción de hechos. Homicidio perpetrado por Sara Chávez Cisneros.

La prerrogativa de los jueces de considerar el máximo y mínimo para adjudicar la sanción parecía clara en el CP de 1929, pues no sólo reflejaba la influencia positivista orientada más hacia el delincuente que al delito, sino que pretendía individualizar la pena basada en el nivel de amenaza que presentara un criminal. Los redactores del código estaban convencidos de que el crimen no surgía a partir de la voluntad individual, sino de las características orgánicas y sociales, es decir, del temperamento y personalidad de los delincuentes que podían ser modificados por la herencia y el ambiente (Speckman, 2006: 1420-1421). A pesar de que los exámenes psiquiátricos demostraron que Sara Chávez Cisneros sufría de hipermotividad, una especie de extrema sensibilidad durante su ciclo menstrual, locura ocasional, esto no la eximió de responsabilidad y, por tanto, de su estado peligroso. Había cometido un acto sancionado por el CP para la defensa social y, por tanto, era penalmente responsable del homicidio. Según la legislación, la noción de “estado peligroso”, a partir de la teoría de la defensa social, permitía someter a los delincuentes a un tratamiento especial de redención. Por ello, el juez estimó que los ocho años de relegación ayudarían a que Chávez Cisneros dominara la pasión que la indujo a delinquir, con hábitos de orden, moralidad y trabajo que podría adquirir en prisión.

Pero otra parte de su sanción era la reparación del daño, en otras palabras, la obligación del responsable de hacer la restauración e indemnización correspondiente (CP, 1929, art. 291.). En el CP se incorporó una sofisticada clasificación de indemnizaciones y procedimientos para la obtención de la reparación del daño y, como en el caso de Chávez Cisneros el juez consideró que había perjudicado a la familia de la víctima, se acudió a dicha taxonomía para asignar la pensión alimenticia por el tiempo que, según los peritos demógrafos, pudo vivir Acosta. La gravedad de ello radicó en que la pensión estimada superaba las capacidades económicas de Sara y más aún estando en la cárcel. Para su fortuna, en 1932, gracias al decreto de indulto que favoreció a casi ochocientos reos del país, fue puesta en libertad; pero el pago de tal indemnización no lo pudo evitar, pues el CP era muy claro en estos casos. A pesar de ello, la gracia del perdón otorgado por el presidente de la república en los festejos de la revolución seguramente significó para ella que se le había hecho justicia.<sup>5</sup>

No ocurrió lo mismo en el caso de Hesiquio Álvarez Celedón, quien después de haber mantenido relaciones ilícitas con Ester Navarro durante año y medio, y sintiéndose engañado por una mujer casada, decidió asesinarla. El 30 de diciembre de 1932, la Segunda Corte Penal lo sentenció a diez años de segregación, y aunque éste apeló ante el Tribunal, la pena le fue disminuida sólo en 18 meses. ¿Por qué? Las circunstancias y los agravantes del delito señalados en el CP y considerados por el juez se describen enseguida, tal como ocurrieron los hechos. Hesiquio, originario de Uruapan, Michoacán, a sus veinte años se había enamorado de Ester, quien tenía cuarenta y le había asegurado ser viuda; pero pronto el joven advirtió que no era así, y cegado por los celos sintió que ella lo abandonaría. Decepcionado, se entregó de lleno a la bebida. El día de la tragedia, como de costumbre, Ester había ido a buscarlo al escritorio de Santo Domingo, donde Hesiquio trabajaba como mecanógrafo, pero esta vez para dar por terminada su relación, ya que el esposo de Ester se había enterado de sus andanzas y además ella había dejado de querer a su amante. Ester regresaría temprano a su casa, mientras Hesiquio ahogaba el dolor en una botella de licor. Esa noche, lleno de ira y excitado por el alcohol, se dirigió a su escritorio y tomó la pistola calibre 22 de cilindro con cachas blancas que José Mendoza le había empeñado días antes. Iracundo, se fue a casa de la señora Navarro y tocó la puerta. Ester salió y, al divisar el árbol que estaba cerca de la entrada, vio deslizarse a Hesiquio con el arma. Al verla, éste le descargó cuatro balazos y luego lanzó con fuerza la pistola hacia la cabeza de la víctima, ocasionándole una herida más. Ester fue llevada al Hospital Juárez y días después, tras rendir declaración en la Séptima Delegación, falleció.<sup>6</sup>

El delito de Álvarez Celedón fue cometido durante la vigencia del CP de Almaraz (1929) y, según el juez, se trataba de un homicidio intencional, aunque se

<sup>5</sup> Decreto de indulto de septiembre de 1932. "Los reos en cuyo proceso hubiere transcurrido el término que fija la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sin que hasta el 15 de septiembre de 1932 hubieran sido fallados y que de haberlo sido podrían disfrutar de los beneficios de esta ley, tan luego como queden a disposición del Ejecutivo podrán gozar de las prerrogativas de la misma".

<sup>6</sup> Archivo General de la Nación (AGN), TSJDF, vol. 2493, exp. 490222, ff. 3-6.

demostró que no había ocurrido con premeditación ni alevosía o ventaja. La pena asignada en la legislación era de ocho a trece años de segregación; pero si lo hubiera cometido por motivos depravados, con brutal ferocidad, dando tormento a la víctima u obrando con ensañamiento o crueldad, se imponía una pena de quince a veinte años de relegación (CP, 1929, arts. 985-991).



*La Prensa*, 14 de agosto de 1931, pp. 1, 11.  
Los abogados y el padre de Hesiquio Álvarez.

La calificación del delito dependía de las circunstancias atenuantes y agravantes que, de acuerdo con la clasificación definida en el CP de 1929, se dividían en cuatro clases, según la mayor o menor influencia que tenían en la temibilidad del delincuente. El valor de cada una de estas circunstancias era de una unidad para las de primera clase; dos unidades para la segunda; tres para la tercera y cuatro para la cuarta clase. Por ejemplo, en el homicidio calificado, las agravantes de cuarta clase contemplaban: *a*) cometer el delito por retribución dada o prometida y por mandato de otro; *b*) ejecutarlo por medio de incendio, explosión, inundación o veneno; *c*) por circunstancias que añadieran ignominia, crueldad o rencor demostrados por la conducta reprochable hacia el ofendido, hacia sus parientes o hacia las personas presentes; y *d*) cometerlo auxiliado de otras personas con armas o sin éstas (CP, 1929, arts. 963 y ss.).

La pena para el homicidio intencional de Hesiquio Álvarez Celedón aumentó por el agravante de primera clase, pues ejecutó el hecho contra una persona, faltando a la consideración debida por su edad o por su sexo. En este caso, atentó contra una mujer. No obstante, a su favor existían atenuantes de segunda y cuarta clase. Álvarez se había presentado espontáneamente ante la autoridad y confesó el acto, cometió el delito movido por el engaño de Ester, y acreditó buena conducta anterior; en otras palabras, era un delincuente ocasional. En aquellos casos no previstos por la ley, la decisión quedaba al arbitrio del juez, quien debía tomar en consideración, entre otros aspectos, la dimensión del daño, la posibilidad de preverlo o evitarlo; si el delito se pudo evitar con reflexión y conocimientos especializados;

el sexo, la edad, educación y posición social de los acusados, su reincidencia y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

El CP de Almaraz (1929) también precisaba aspectos como la participación delictuosa: autores cómplices y encubridores (CP, 1929, art. 36); los grados del delito intencional; delito consumado y tentativa o connato (CP, 1929, art. 20). En este sentido, se incrementaron las facultades de los jueces al permitirles tomar en cuenta condiciones de los delinquentes no consideradas en el texto de este instrumento jurídico y, en consecuencia, aumentar las penas o ajustarlas de acuerdo con las particularidades del infractor. Así, los atenuantes y agravantes de cuatro clases ayudaron en parte a subsanar esto.

A diferencia de la legislación de 1871, en la cual la sentencia era emitida por el Jurado Popular, tras la revolución se le concedió mayor espacio a los jueces sobre las circunstancias del delincuente, permitiéndoles contemplar penas máximas y mínimas. En el CP de 1929, los jueces atendieron los atenuantes y agravantes con la oportunidad de considerar circunstancias no contempladas en el CP (Speckman, 2006: 1422-1424). En efecto, la desaparición del Jurado Popular para delitos comunes fue otra de las innovaciones de la reforma. La comisión redactora del nuevo CP, también discutió la pertinencia o no de mantener esta institución, pues en el último año habían causado controversia las absoluciones concedidas a homicidas confesos. Para algunos especialistas, el jurado era necesario porque expresaba la sensibilidad del pueblo; en cambio, otros consideraban que las penas solicitadas para ciertos delitos resultaban excesivas. Finalmente, se optó por acudir al “arbitrio judicial” con jueces profesionalizados (Speckman, 2009).

Esto significó que, en el ramo criminal y para los delitos más penados, una justicia profesional colegiada (integrada por tres jueces) sustituyó a una justicia mixta (ciudadana y profesional, pues los jurados los integraban un juez profesional y nueve ciudadanos). Se terminó así con la división entre jueces de hecho (legos, ciudadanos) y jueces de derecho (profesionales), ya que los de las cortes, formados como abogados y pagados por el Estado, fungían como jueces de hecho (estaban encargados de apreciar la existencia del hecho y el lugar, tiempo y circunstancia en que se cometía, por tanto, les tocaba apreciar las pruebas ofrecidas) y los de derecho eran los responsables de determinar la disposición legal aplicable al hecho juzgado (Speckman, 2009: 6).

Sin embargo, en algunos casos, este “arbitrio judicial” más que aclarar generó una serie de confusiones y ambigüedades, que en el asunto de Álvarez Celedón terminó por constatar la complejidad y el carácter transicional que tendría el CP de 1929. El 23 de febrero de 1933, cuando ya había entrado en vigor el CP de 1931, que estuvo vigente hasta el 2002, el padre de Hesiquio, como su abogado defensor, solicitó la apelación de la sentencia ante el TSJDF. En su alegato expresaba como agravio que el juez no había contemplado las circunstancias atenuantes de embriaguez del procesado ni tampoco el hecho de que era la primera vez que delinquía. Lo que no había advertido es que el CP de 1929 no consideraba como atenuante el delinquir por vez primera y, por consiguiente, la Corte no podía tener en cuenta esta circunstancia.

Por otra parte, la embriaguez no era un atenuante, sino un excluyente de responsabilidad penal, y solamente se admitía cuando la ingestión de sustancias enerzantes o tóxicas hubiera sido de manera accidental e involuntaria (CP, 1929, art. 45). En el caso de su hijo, se había demostrado que estuvo embriagándose con sus amigos toda la tarde y que, además, lo hizo de manera consciente y voluntaria.

El delito de Álvarez Celedón ocurrió durante la vigencia del CP expedido en septiembre de 1929 y como tal fue juzgado con ese instrumento. Pero al resolver la apelación, el TSJDF se ciñó al nuevo código de procedimientos penales, que entró en vigor en 1931. En sentido estricto, el CP que debía aplicarse era el de Almaraz (1929), sin embargo, la sala contempló las circunstancias del nuevo y éstas favorecieron en parte el caso de Hesiquio, pues su pena fue disminuida a ocho años y seis meses de prisión. A diferencia de Sara Chávez Cisneros, él no fue indultado, pero fue absuelto de la reparación del daño, debido a que la familia no interpuso la demanda respectiva.

## **Hacia una nueva legislación, el CP de 1931**

Si bien el CP de 1929 había contribuido a transformar los procedimientos para la aplicación de la ley y la justicia, parece claro que por su orientación positivista presentó muchas contradicciones y dificultades para el ejercicio de las garantías constitucionales y de una justicia expedita (Garrido, 1940). La comisión redactora, esta vez nombrada por el presidente Pascual Ortiz Rubio y dirigida por el penalista José Ángel Ceniceros, presentó una propuesta para superar los obstáculos del código de Almaraz. El 14 de agosto de 1931, el nuevo CP entró en vigor, y en la exposición de motivos los redactores enfatizaban en la posición ecléctica y pragmática que debía asumir la nueva codificación con el fin de eliminar los problemas clásicos de la metafísica, es decir, el origen de la vida, fundamento de la existencia, libre albedrío, etc., y ocuparse mejor de los instrumentos, métodos y acciones.

Para estos juristas era necesario procurar la economía del pensamiento, la investigación de los problemas particulares y preferir las teorías precisas y claras a los enigmas insolubles, que se orientaban hacia todo lo que pretende aumentar el poder humano de acción sobre el mundo. “Se trataba de escapar del dogmatismo unilateral o del sectarismo estrecho de una escuela o de un sistema”.<sup>7</sup>

De acuerdo con Luis Garrido, tanto las críticas certeras sobre el CP de 1929 como las infundadas inclinaron al gobierno a sustituirlo por otro de orientación

<sup>7</sup> El debate giró en torno al predominio de los postulados de una u otra escuela en la concepción del delito y los delincuentes; en otras palabras, en la nueva legislación no debían primar los principios de la escuela positivista de derecho, basados en la idea de que la tendencia a la criminalidad surgía de anomalías orgánicas, que a mayor malformación corresponde mayor predisposición al crimen y mayor peligrosidad; por tanto, era necesaria mayor defensa de la sociedad y una actitud más drástica por parte de sus jueces. O las ideas de la escuela liberal de derecho, la cual defendía el libre albedrío, postulando que todos los hombres tenían la misma posibilidad de elegir su camino u optar entre el bien y el mal. El delincuente era visto como el individuo que, de forma libre, consciente y voluntaria, elegía el

más moderna, principalmente respecto del procedimiento aritmético de las penas y de sus grados, pues “era necesario derribar de nuestra ley la mecánica mensuradora que, como dice Jiménez de Asúa, transforma al juez en un autómata y por ese motivo no era posible volver al Código de 1871” (Garrido, 1933: 258).

Desde este ángulo, delitos como el homicidio calificado fue sancionado con prisión de veinte a cuarenta años. Al homicidio simple intencional, se le imponía de ocho a veinte años de prisión; pero si el delito se cometía en riña, se aplicaba de cuatro a doce años de cárcel, y si era un homicidio ocasionado en un duelo, correspondía una sanción de dos a ocho años. Para fijar la pena de un homicidio en riña, se debía tomar en cuenta el carácter de provocador o provocado, así como la mayor o menor importancia de la provocación. Si en la comisión del delito se comprobaba la participación de tres o más personas, todos debían ser juzgados por homicidio simple. Si la víctima recibía una o varias lesiones mortales, pero no se comprobaba quién o quiénes las infirieron, a todos se les aplicaría una sanción de tres a nueve años de prisión.

Así, en diciembre de 1934, cuando el juez mixto de Primera Instancia de Coyoacán emitió sentencia en contra de Juan Cárdenas María por el homicidio de Pedro Nava, estimó que, de acuerdo con las circunstancias del hecho, la sentencia sería de cuatro años de prisión, porque Juan había cometido un homicidio en riña, siendo éste el provocado. Además, tuvo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

Dicho de otro modo, el juez consideró que no había tenido ingresos anteriores a la cárcel, era analfabeta, tenía veinte años de edad, era de humilde condición social y como él mismo advirtió, era originario de San Miguel Acambay, Estado de México, y se expresaba difícilmente en español, porque su lengua materna era el otomí. Lo que no estaba claro era el móvil del crimen y por ello, en la apelación que solicitó el defensor de Cárdenas ante el TSJDF, se lograron esclarecer los hechos que confirmaron la sentencia.

Lo que no estaba claro era el móvil del crimen y, por ello, en la apelación que solicitó el defensor de Cárdenas ante el TSJDF el 30 de julio de 1935, se lograron esclarecer los hechos que confirmaron la sentencia. Serían las tres de la tarde del 4 de noviembre de 1933, cuando Juan Cárdenas terminó de vender la leche en el pueblo de Topilejo y se dirigió a la cantina de don Cleto Martínez para comprar unos cigarrillos. Al salir del establecimiento, vio que se acercaban tres hombres en estado de ebriedad, de los cuales reconoció a uno de ellos. Se trataba de Andrés Reza, quien, en compañía de su primo Pedro Nava y Encarnación Villarreal, buscaba pleito. Pedro Nava, en actitud desafiante, pidió a Cárdenas le invitara un litro de pulque, según éste, estaba seguro que traía dinero; pero Juan se negó y le dijo que

---

camino del crimen y, al cometerlo, rompía el acuerdo originario, “el pacto social”, cometiendo una falta contra la comunidad en general, la cual tenía derecho a castigar al transgresor; debían ser juzgados con igualdad jurídica, sin distinción de clase ni de raza y, por tanto, se debía dar origen a un sistema de justicia basado en el delito cometido y no en las características fisiológicas de los delinquentes (“Exposición de motivos”, CP, 1931).

no estaba acostumbrado a robar al prójimo. Nava se molestó aún más y cuando Juan intentó subir a su caballo, Nava lanzó un golpe con la mano para tratar de derribarlo. Cárdenas se defendió, pero como era más fuerte su rival, no tuvo más remedio que sacar su pistola y dispararle. Pedro Nava se logró incorporar y dio algunos pasos para caer muerto dos metros más adelante. Mientras tanto, Juan Cárdenas, sin saber que había asesinado a su oponente, se fue en su caballo para ser aprehendido más adelante por el subdelegado de Topilejo.<sup>8</sup>

A la declaración ante el juez, Juan llegó brutalmente golpeado por los familiares del occiso, pero no se atrevió a denunciar el hecho, por temor a sus amenazas. Ante las evidencias, el juzgado consideró que se trataba de una fuerte riña entre los involucrados, pero más tarde se comprobó con el dictamen pericial que la contienda no le pudo haber ocasionado tales lesiones al acusado. Los hechos no fueron claros hasta que se hicieron los careos necesarios y se descubrió que, antes de llegar al juzgado, los hermanos de Nava tomaron la justicia por su propia cuenta.

Por otra parte, en la sanción impuesta a Juan Cárdenas María de cuatro años de retención hasta más de la mitad de su duración, se le otorgó el derecho a la libertad preparatoria; es decir, en menos de dos años, por su buen comportamiento y su capacidad para controlar la pasión que lo llevó a delinquir, quedaría libre.

Sin duda, el CP de 1931 concedió un mayor margen de decisión a los jueces sin atender a valores preestablecidos; en vez de ello, se les permitió elegir entre los límites establecidos por la ley para la aplicación de las penas, teniendo en cuenta: 1) la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño o peligro; 2) la edad, educación, ilustración, costumbres y conducta precedente, los motivos que lo llevaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3) la situación especial en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, antecedentes y condiciones personales que pudieran comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad u otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión que demostraran su grado de temibilidad. Los jueces también podían declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía y prohibirles ir a determinado lugar, por ejemplo, trasladarse a otro municipio, distrito o estado y, más aún, residir en éste.

En el caso de Juan Cárdenas, parecía que la decisión de los magistrados de la Sexta Sala del TSJDF, licenciados Norberto L. de la Rosa, Platón Herrera Ostos y Luis G. Corona, le favoreció. No sólo por las buenas recomendaciones de sus conocidos, sino quizá porque, además, representaba a aquel grupo social al que la revolución le había hecho justicia.

A diferencia de José Gan Tang, ciudadano chino que en 1936 asesinó con premeditación, alevosía y ventaja a su patrón Juan Chic Chang, a quien la Quinta Corte Penal sentenció con todas las agravantes del caso a la pena de quince años de prisión. En efecto, cansado de la persecución que le hacía su antiguo jefe Chic Chang, dueño del café "Juan Chic", ubicado en el número 89 de la calle República de Argentina, José decidió comprar una pistola marca Thump para acabar con

<sup>8</sup> AGN, TSJDF, vol. 2665, exp. 551351, f. 23.

la vida de quien lo había maltratado y generaba intrigas que le impedían emplearse en otros establecimientos de la zona. Carlos Díaz de León, uno de los testigos que estuvo en el lugar del incidente, declaró ante el Ministerio Público que el 24 de noviembre de 1936 se encontraba en el interior del citado café, cuando vio que el acusado se acercó al propietario Juan Chic Chang, le hizo varios disparos por la espalda y a quemarropa en el preciso momento en que éste servía el café con la mano derecha. En la indagatoria, Gan Tang señaló que hacía como seis años conocía a la víctima y que trabajó con él cinco años atrás, hasta que tuvieron un disgusto por el maltrato que Chic le daba. Desde entonces, el dueño del café se dedicó a propagar chismes que deterioraron la imagen del acusado ante su comunidad. Un año atrás compró la pistola y tres días antes decidió cumplir su objetivo.<sup>9</sup>

Para emitir el veredicto, el juez encontró que José llevaba diez años residiendo en el país legalmente. Había llegado de Cantón, China, en la época en que, tras la revolución, la migración de asiáticos a México decreció y después de que el Congreso emitió un decreto estipulando que las tiendas chinas debían contratar un empleado oriental por cada nueve trabajadores mexicanos (Gómez Izquierdo, 1991: 76-85). Con 36 años de edad, era budista, soltero y comerciante, y vivía en la calle de José María Vértiz. Al calificar el delito, el juzgado señaló que sin duda se trataba de un homicidio calificado, pero que por “los atenuantes de responsabilidad como la confesión del reo, su incultura y falta de educación, su buena conducta anterior y particularmente su mentalidad oriental, en la que el concepto del bien y del mal tiene raíces y manifestaciones inexplicables en nuestro medio, se le debía aplicar una pena de 15 años de prisión”.<sup>10</sup>

Aun que los redactores del CP de 1931 no hablaron de determinismo, enfatizaron en modificar la premisa: “no hay hombres, sino criminales”, por la de “no hay criminales, sino hombres”. Basados en los postulados de la escuela clásica, consideraban que el criminal era un individuo absolutamente igual a aquel que no había delinquido, pues el delito, por antisocial y negativo que fuera, terminaba siendo un producto humano (CP, 1931, art. 7). No obstante, estas premisas no se reflejaron en el caso de José Gan Tang, pues cuando su defensor apeló la sentencia por considerar que la pena era exagerada y pidió se redujera al mínimo, en vista de la sinceridad de la confesión, así como estimar que obró impulsado por las ofensas de la víctima, el TSJDF invocó el arbitrio judicial, aduciendo que:

El agravio del defensor no podía ser admitido ya que la ley concedía al juzgador la facultad de señalar la pena dentro del *máximu* y *mínimu* fijado en la misma. Por lo demás, se habían contemplado todas las circunstancias que concurrieron en el proceso y, por lo tanto, era la pena que justamente correspondía.

Tang fue absuelto del pago de la reparación del daño, en vista de que no fue determinado el monto del perjuicio que ocasionó. En este sentido, a diferencia del

<sup>9</sup> TSJDF, “Proceso contra José Gan Tang por el delito de homicidio calificado”, 23 de abril de 1936, 62 fojas.

<sup>10</sup> AGN, TSJDF, v. 5142, exp. 413/1936, f. 39.

CP de 1871 sobre la responsabilidad civil, los redactores del de 1931 señalaron que la reparación del daño no solamente protegía también a la víctima del delito —lo que la hizo humana y moderna en este renglón— simplificando el procedimiento, sino que hacía más efectiva la multa y, por ende, garantizaba la compensación del daño, formando entre la civil y la penal una sanción pecuniaria (CP, 1931, art. 29).

Con todo, en el CP quedó inscrito que el delito estaba determinado por factores biológicos, psicológicos y sociales que se encontraban más allá de la voluntad humana (Ceniceros, 1940: 201). Que el delito era un hecho contingente, resultante de fuerzas sociales y la pena era un mal necesario, justificada por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación, pero fundamentalmente por la conservación del orden social.

## Reflexiones finales

Tras la Revolución mexicana, la ley y la justicia cobraron significado por la necesidad de controlar el delito, definir las sanciones o los procedimientos hacia una justicia expedita; pero también porque fue una forma de organizar, reconstruir y mantener el poder en el proceso de institucionalización del Estado. Por ello, la legislación penal de los años veinte y treinta introdujo una serie de cambios importantes que incidieron en la práctica de la justicia y en la construcción de la nación revolucionaria; no obstante, fue claro que en la codificación prevaleció, en esencia, la estructura y el espíritu liberal del CP de 1871.

Por otra parte, del examen anterior se desprende que, más allá de las modificaciones en la justicia penal, en el sentido de aumento de penas, tipologías, supresión de la pena capital y desaparición del Jurado Popular, un aspecto que se destaca de manera significativa es la ampliación del arbitrio judicial o mayor capacidad de decisión de los jueces sobre las penas. Con lo cual se sugeriría que un mayor grado de arbitrio permitía un sistema penal más sensible y, por ello, capaz de apuntalar la legitimidad del Estado posrevolucionario.

Como en el caso del homicida Juan Cárdenas María o el de Sara Chávez Cisneros, la justicia discrecional “paternalista” se expresaba como solución ideal a los complejos y contradictorios problemas de legitimación generados por una sociedad heterogénea. En la práctica, tal como señala Robert Buffington, el aumento del arbitrio formalizó la modalidad paternalista de las relaciones Estado-ciudadanos, la cual maduraría con la consolidación del gobierno de Lázaro Cárdenas y su Estado “paternalista” a fines de los años treinta.

Desde ese ángulo, otro aspecto que acompaña tal aseveración fue la consideración, por parte de las comisiones, de suprimir la pena de muerte, con lo cual se redujo la capacidad “legal” de represión y castigo por parte del Estado. Los redactores estaban seguros que la readaptación social del delincuente se lograría introduciendo diversos recursos que (en cantidad y calidad) pudieran emplearse para restaurar la personalidad del delincuente. Con un sistema penitenciario óptimo y una buena educación, la pena de muerte era innecesaria.

Finalmente, conviene señalar que a través de las voces de los actores de estos procesos, es decir, jueces, defensores y acusados, podemos percibir, en menor o mayor medida, la influencia que la revolución tuvo en la conciencia, en la cultura y la manera en que se asentó en el imaginario colectivo cuando los acusados apelaron al indulto, como en el caso de Chávez; o cuando el juez consideró las peculiaridades de Cárdenas o de Álvarez, y asimismo cuando la corte señaló que, por sus condiciones, la pena era adecuada para el chino José Gan Tang. Con todo, recurrieron a un lenguaje común para buscar, de una u otra manera, la legitimidad de la revolución, cuya promesa era la de una justicia social para todos los ciudadanos.

## Referencias

BUFFINGTON, ROBERT

2001 *Criminales y ciudadanos en el México moderno*. México: Siglo XXI.

CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL

1929 *Código penal para el Distrito Federal y territorios federales*. México: Talleres Gráficos de la Nación.

1929 *Código de organización, de competencia y de procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y territorios*. México: Talleres Gráficos de la Nación.

1931 *Código penal para el Distrito Federal y territorios federales*. México: Talleres Gráficos de la Nación.

1940 “La escuela positivista y su influencia en la legislación penal mexicana”, *Revista Criminalia* 4, no. 4.

CENICEROS JOSÉ ÁNGEL *et al.*

1943 *Evolución del derecho mexicano (1912-1942)*. México: Jus.

GARCIADIEGO, JAVIER

2006 “La revolución”, en *Nueva historia mínima de México*, reimp. México: El Colegio de México.

GARRIDO, LUIS

1940 “La doctrina mexicana de nuestro derecho penal”, *Revista Criminalia* 7, no. 4.

1933 “La política y la filosofía en el Código penal de 1931”, *Revista Criminalia* 1, nos. 1-12 (septiembre-agosto).

GÓMEZ IZQUIERDO, JORGE

1991 *El movimiento antichino en México (1871-1934). Problemas del racismo y del nacionalismo durante la Revolución mexicana*. México: INAH.

MATUTE, ÁLVARO

2005 *Historia de la Revolución mexicana. 1917-1924. Las dificultades del nuevo Estado*. México: El Colegio de México.

MEYER, LORENZO *et al.*

2004 *Historia de la Revolución mexicana 1928-1934. Los inicios de la institucionalización*. México: El Colegio de México.

SPECKMAN, ELISA

2006 “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)”, *Historia Mexicana* 55, no. 4.

2009 “Las cortes penales: razones y diseño institucional (Distrito Federal, 1929)”. México: ponencia presentada en el LIII Congreso Internacional de Americanistas (ICA), julio.